



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Buena parte de los habitantes de la Ciudad de México disfrutan y se asisten de animales de compañía, diversificándose entre los hogares de la capital el tipo de animal con el que se convive; sin embargo, en la mayoría de los casos prevalece la presencia de perros como el elegido para dicha función.

Durante los últimos años el Congreso de la Ciudad de México ha incluido dentro de distintas normas, las garantías con las que cuentan los animales dentro del territorio de la ciudad para su protección; resultado de lo establecido en su propia Constitución Política, en donde se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En diversas ocasiones, intervienen factores como el trato hacia el animal aunado al temperamento del mismo y en casos extremos su empleo como animales de pelea que por el tipo de especie o raza pueden hacer que los animales de compañía sean considerados o clasificados como potencialmente riesgosos o peligrosos, lo que genera un clima de riesgo para las personas que viven en su entorno, lo que a su vez demanda una responsabilidad mayor de parte de sus dueños, razón que nos lleva a la necesidad de tomar mayores medidas y particularidades para que se tenga mayor atención y cuidado, y no se utilicen como medio de intimidación o agresión hacia terceros, al mismo tiempo que se busca brindar mayores garantías de protección a las personas que en determinado momento tengan contacto con ellos, en caso de que sean víctimas de algún tipo de lesión provocada por los mismos.

En caso de suscitarse lesiones originadas por algún animal de compañía, concurren seguros de responsabilidad civil que cubren los gastos o daños causados por estos hacia un tercero; sin embargo, en estos casos queda fuera de la esfera de lo civil los supuestos en los que el animal de compañía fue ocupado por su propietario con intencionalidad para generar lesiones a una persona y que en ese sentido, el propietario del animal de compañía sabiendo del daño o lesiones que está infringiendo a una persona, omite brindar auxilio alguno hacia el tercero. Lo anterior por la naturaleza del hecho y su agravio, debe quedar comprendida dentro de la esfera de lo penal.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 57 de cada 100 personas cuentan con algún tipo de mascota domestica; es decir, 7 de cada 10



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

hogares en México tienen presencia de alguno de ellos y de los cuales el 85% son perros.¹ En la Ciudad de México no varía mucho los datos respecto a nivel nacional.

La mayoría de los perros que existen en la Ciudad de México principalmente son de las razas chihuahua y schnauzer, además de los conocidos como mestizos, de acuerdo con la compañía de servicios para perros DogHero²; sin embargo, en los últimos años la proliferación de otras razas de canes se ha elevado dentro de los hogares de la capital, entre los que destacan las razas Rottweiler, Bóxer, Mastín, Bull Terrier y Pitbull, entre otras.

En algunos países, diversas razas como las antes citadas son consideradas potencialmente peligrosas, dada la letalidad del ataque que en un determinado momento pueden efectuar; por lo que sus propietarios deben atender un manejo especial al poseerlos. El Dr. Carlos Fernando Esquivel Lacroix, Director General de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México, en agosto de 2019 manifestó que ningún perro es peligroso cuando se le tiene en un ambiente adecuado; sin embargo, si el lugar es hostil, el animal puede desarrollar otros comportamientos.³

De lo anterior podemos mencionar que es obligación y responsabilidad del propietario del animal de compañía tomar las previsiones necesarias a efecto de atender el manejo y posesión de este tipo de razas, manteniéndolos en ambientes idóneos y con las características propicias para su correcto desarrollo y manejándolos con los instrumentos adecuados para evitar que terceros se vean afectados por algún tipo de agresión de parte de estos animales, que causen algún tipo de lesión en su persona.

El Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud, indica que en 2019 en la Ciudad de México, se reportaron 12 mil 548 lesiones por mordedura de perro; lo que representa el segundo lugar de casos solo por debajo del Estado de México. Durante 2020 al corte del 31 de octubre se llevan reportados 7 mil 697 casos.

¹ Módulo de Investigación de Bienestar Subjetivo BIARE, INEGI.

² Censo Canino 2019, DogHero.

³ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/van-por-registro-unico-de-animales-de-compania-en-cdmx>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

En la mayoría de los casos que se presentan anualmente sobre lesiones por mordedura de perro, son inofensivas o intrascendentes sobre la integridad de la persona: sin embargo, en algunas otras estas llegan a ser de gravedad. Cuando se presentan lesiones producidas por algún animal, estas se atienden principalmente dentro del Código Civil para el Distrito Federal, norma que en sus artículos 1929 y 1930 regulan dicha situación:

ARTICULO 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fue provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

En el supuesto anterior, se desprende que el dueño es responsable de los daños (en general) que cause el animal de su propiedad salvo algunas circunstancias en las que se le puede imputar la responsabilidad a un tercero o el ofendido; sin embargo, esta disposición parte del principio de que el hecho es fortuito o de que carece de intencionalidad para realizar el daño. Sumado a lo anterior, queda excluido el hecho de diferenciación sobre la gravedad del daño cuando se efectúa en bienes y cuando este se infringe en la integridad física de una persona.

En caso de suscitarse lesiones originadas por algún animal de compañía, concurren seguros de responsabilidad civil que cubren los gastos o daños causados por estos hacia un tercero; sin embargo, en los casos antes mencionados queda fuera de la esfera de lo civil los supuestos en los que se comprueba que el animal de compañía fue ocupado por su propietario con intencionalidad para generar las lesiones a una persona, y de manera conjunta o separada cuando el propietario del animal de compañía en conocimiento del daño o lesiones que este está infringiendo a una persona, omite brindar auxilio a esta. Lo anterior, por la naturaleza del hecho y su agravio, deben quedar comprendida dentro de la esfera de lo penal.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Cabe resaltar, como ejemplo, el caso en el que existen conflictos o rencillas con vecinas o vecinos y se utilice al animal de compañía como medio de agresión o cuando se presentan algún tipo de discusión, riña o sobresalto, sea esta en el ámbito familiar, vecinal o en la vía pública entre extraños, y en donde concurre un estado de ánimo violento o de alteración por parte de alguno de los agentes, llega a ser ocupados intencionalmente animales de compañía como medios para infringir lesiones; sobre todo cuando estos son de alguna de las razas descritas con anterioridad; o que bien el animal de compañía actúa en defensa de su dueño y ataca a otra persona. Si bien este último ejemplo es fortuito, queda en manos del dueño auxiliar al ofendido ante dicho ataque y en caso de omisión, la intencionalidad de generar y lograr el daño a un tercero se configura.

En consecuencia, es necesario atender dentro del Código Penal para el Distrito Federal, en el apartado de lesiones el incremento de las penas por agravio, cuando se ocupe a animales no humanos o cuando ante un ataque fortuito el propietario del animal en presencia incurra en omisión de auxilio respecto a la víctima.

La adición de dicha disposición atendería dos preceptos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México:

1. Lo relativo al artículo 6 “Ciudad de Libertades y Derechos” Apartado B. Derecho a la Integridad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.
2. Lo relativo al artículo 13 “Ciudad Habitable” Apartado B. Protección a los animales, en el que se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común y que la Ley debe indicar las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

Los animales de compañía, sea cualquiera su especie o raza no puede ni debe ser ocupada por su propietario para violentar la integridad física y psicológica de otra



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

persona, pues esto también es exponer al animal a un ámbito inadecuado, situación hostil, o trato indigno, que abona a su maltrato y crueldad.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se	ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <p>I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <p>I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y</p> <p>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</p> <p>VI. Cuando con intención de infringir lesiones a una persona, se ocupe a animales no humanos o cuando ante un ataque fortuito el propietario del animal incurra en omisión de auxilio respecto a la</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	víctima.
--	----------

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona una fracción VI al artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona la fracción VI al artículo 131 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:

I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;

III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;

IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes ó degradantes, y

V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

VI. Cuando con intención de infringir lesiones a una persona, se ocupe a animales no humanos o cuando ante un ataque fortuito el propietario del animal incurra en omisión de auxilio respecto a la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 19 días de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA